



2475

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2019-MPH/GM

Huanta, 03 de junio del 2019.

VISTO:

El Informe N°220-2019-MPH/SGA-URH, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los servidores **WERNER HUAYTA QUISPE**, en su condición de **ESPECIALISTA TÉCNICO** adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, y; Señor **EMERSON ORE VARGAS**, en su condición de **SECRETARIO ADMINISTRATIVO** para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, conforme a los fundamentos expuestos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

- 1.- **OFICIO N° 011-2019-DP/OD-AYA/M-HUA**, de fecha de recepción 24 de enero del 2019, a fojas 14, el Coordinador del Módulo de Atención de Huanta - Defensoría del Pueblo se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta para Recomendarle lo siguiente: PRIMERO: Previa coordinación con la instancia competente, se proceda a verificar fehacientemente la documentación y el procedimiento regular seguido para la obtención de Licencias de Conducir del recurrente José Armando Tristán Quispe y de los otros administrados anteriormente señalados; y, evaluando objetivamente la naturaleza procedimental seguida ante la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, se proceda a declarar la nulidad de los documentos emitidos. Todo ello sin perjuicio que se instaure la investigación disciplinaria correspondiente a los funcionarios y/o servidores que ocasionaron dicho procedimiento irregular; y SEGUNDO: Remítase los actuados al Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, para la instauración de proceso disciplinario contra los servidores Werner Huayta Quispe y Emerson Ore Vargas, según la naturaleza de la falta administrativa por la entrega de licencias de conducir fraudulentas.
2. **INFORME N° 495-2018-MPH/SGSM/JTSV-EMO**, de fecha 26 de diciembre del 2018, a fojas 15, el Jefe de la División de Transportes y Seguridad Vial, remite informe de duplicado de licencias de conducir, donde indica en su cuarto párrafo que: "el servidor Emerson Ore Vargas, es el directo responsable debido a que tenía quien corroborar y verificar la existencia de los documentos de



quienes solicitan el duplicado, por tanto se entiende que no verifico y dejo que sorprendieran a la Municipalidad o en su defecto, el mencionado ha entregado licencias sin el debido control; tal como señala en el Informe N° 011-2018-MPH/SGSM/DTSV-EOV".

3. **ACTA**, de fecha 18 de enero 2019, a fojas 16, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención de Huanta - Defensoría del Pueblo y el Responsable de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, la que consigna lo siguiente: "con relación a la presunta licencia de conducir del recurrente; se señaló que el día de hoy se hará la correspondiente entrega de Licencia de conducir de trámite irregular, para efectos de su retención y su posterior acción pertinente (...)".
4. **OFICIO N° 013-2019-DP/OD-AYA/M-HUA**, de fecha 15 de Enero de 2019, a fojas 20, el Coordinador del Módulo de Atención de Huanta - Defensoría del Pueblo se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, para Remitirle los actuados para que se derive al Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, para la instauración de proceso disciplinario contra los servidores Werner Huayta Quispe y Emerson Ore Vargas, según la naturaleza de la falta administrativa por la entrega de licencias de conducir fraudulentas.

Que, con CARTA N° 004-2019-MPH/URH, de fecha 12 de febrero del 2019, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el señor WERNER HUAYTA QUISPE, en su condición de ESPECIALISTA TECNICO adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta; por presuntamente haber transgredido los incisos d) y h), del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Y;

Que, con CARTA N° 005-2019-MPH/URH de fecha 12 de febrero del 2019, se comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al señor EMERSON ORE VARGAS, en su condición de SECRETARIO ADMINISTRATIVO para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, por presuntamente haber transgredido los incisos d) y h), del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ambos asignado al Expediente N° 002-2019-MPH-SEC-TEC.

Que, conforme se desprende de la CARTA N° 004-2019-MPH/URH, con fecha de recepción por el administrado el 12 de febrero del 2019, **SE IMPUTA A WERNER HUAYTA QUISPE**, identificado con DNI N° 45463949, en su condición de ESPECIALISTA TECNICO adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, contratado con CONTRATO CAS N° 131-2018-MPH-URH, por negligencia en desempeño de sus funciones y el uso de la función con fines de lucro en relación de la emisión y entrega de licencias de conducir fraudulentas.

Por cuanto la conducta desplegada por los citados trabajadores se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos d) **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; y, el Inciso h) **"El abuso de autoridad, la prevaricación o el USO DE LA FUNCIÓN CON FINES DE LUCRO."**

Que, al haber sido válidamente notificado con fecha 12 de febrero del 2019, mediante Carta N° 004-2019-MPH/URH, el servidor WERNER HUAYTA QUISPE, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

DESCARGO DEL IMPUTADO WERNER HUAYTA QUISPE:

DE SU ANALISIS SE DESPRENDE:

- Con CARTA N° 004-2019-MPH/URH, donde se me comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, referenciado con el Informe de Precalificación N° 003-2019-MPH/SGA-URH/STPAD, cabe indicar que en esta Carta no tiene adjuntada a la notificación que se me hizo llegar este informe. En la CARTA N° 004-2019-MPH/URH en su Numeral 2.1 menciona: "(...); por negligencia en desempeño de sus funciones y abuso de autoridad en el uso de la función con



2471



finés de lucro en relación a la emisión de licencias de conducir fraudulentas". Tomando como antecedente el OFICIO N° 013-2019-DP/OD-AYA-HUA, de fecha 05 de enero de 2019, cuando este oficio figura con fecha 25 de enero del 2019; y, como medios probatorios: OFICIO N° 011-2019-DP/OD-AYA/M-HUA, Informe N° 495-2018-MPH/SGSM/JTSV-eme, de fecha 26 de diciembre de 2018, ACTA de fecha 18 de enero de 2019.

De los documentos citados como antecedentes y como medios probatorios usados en la notificación sobre el inicio al proceso disciplinario injustificado en mi contra, debo decir que en ningunos de estos documentos figura algún tipo de conducta, acción o inacción de mi persona en relación de mi trabajo y desempeño en el cargo designado y las funciones que este acarrea que perjudique a la institución, en este sentido, no se encuentra debidamente motivada el inicio de proceso administrativo disciplinario.

- Por lo dicho el numeral 2.1., de la CARTA N° 004-2019-MPH/URH no tiene lógica y carece de objetividad al no ser congruente con lo realizado por mi persona.
- Que, con OFICIO N° 011-2019-DP/OD-AYA/M-HUA, el cual consigna en el registro con seis (6) folios, de fecha 23 de enero de 2019, ingresado por mesa de 24 de enero de 2019, con referencia para recomendación de declaratoria de nulidad de acto administrativo y otros; el mismo que RECOMIENDA primero: Previa coordinación con la instancia competente, se proceda a verificar fehacientemente la documentación y procedimiento regular seguido para la obtención de Licencias de Conducir del recurrente Jase Amando Tristán Quispe y de los otros administrados anteriormente señalados, y, evaluando objetivamente la naturaleza procedimental seguida ante la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, se proceda declarar la nulidad de los documentos emitidos. Todo ello sin perjuicio que se instaure la investigación disciplinaria correspondiente a los funcionarios y/o servidores que ocasionaron dicho procedimiento irregular
- Del documento citado en el acápite de este párrafo debo mencionar que: en absolutamente ninguna parte de este documento se me menciona o tan siquiera se me hace referencia, este hecho NO FUE VALORADO POR LA OFICINA INSTRUCTORA para iniciar el proceso administrativo disciplinario, para profundizar la información la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios NO CUMPLIÓ CON COORDINAR CON LA INSTANCIA PERTINENTE PARA VERIFICAR Y RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL PROCESO Y SUS POSIBLES RESPONSABLES, más al contrario el despacho de la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios no actuó como el ordenamiento jurídico
- Que, con OFICIO N 013-2019-DPIOD-AYA/M-HUA, de fecha 25 de enero de 2019, ingresado por mesa de partes de la MPH el 25 de enero de 2019 el cual consta de once (11) folios, con referencia el OFICIO N° 011-2019-DPIOD-AYA/M-HUA, en la que reitera en el punto 2 que reitera aperturar proceso administrativo disciplinario contra mi persona: "(...), durante la investigación defensorial, se ha advertido que en el Informe N° 495-2019-MPHISGSMIJTSV-emo de fecha 26 de diciembre de 2018, elaborado por el entonces Jefe de Unidad de Transporte y Seguridad Vial Eduardo Mucha Ovalle, se constató conforme se detalla el Informe N° 492-2018- MPHIJTSV-emo, de fecha 19 de diciembre de 2019, la detección de licencias de conducir fraudulentas entregadas a favor de numerosos administrados por parte de los servidores Werner Huayta Quispe y Emerson Ore Vargas, (...)".
- Frente a ello es preciso indicar que en el OFICIO N° 013-2019-DPIOD-AYA/M-HUA así como en el OFICIO N° 011-2019-DPIOD-AYA/M-HUA el defensor del pueblo sin hacer la investigación pertinente así como leer objetivamente los informes N° 495-2019-MPH/SGSMIJTSV-emo, el Informe N 492-2018-MPHIJTSV-emo respectivamente evidenciando que su afirmación no se sustenta en ninguno de los informes, así como en el Acta de fecha 18 de enero de 2019 redactada apuño y letra por el mismo Defensor del Pueblo en las instalaciones de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, puesto que ninguna de ellas se me señala como responsable de emitir dichas licencias fraudulentas. Para contrastar el error al momento de señalar posibles responsables por parte del Defensor del Pueblo debo indicar que tanto el Informe N° 495-2019- MPH SGSMIJTSV-emo, y el Informe N° 492-2018-MPHIJTSV-EMO, tienen como referencia el informe N° 042-2018-MPH/DTSV-WHQ, de fecha 29 de noviembre de 2018, a esto debo exponer al órgano instructor que tanto el Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial así como el Sub Gerente de servicios municipales citaron y tomaron como base para poner en conocimiento sobre la aparición de



licencias emitidas legalmente EL INFORME QUE YO MISMO REALICE, pues mi persona en cumplimiento a una orden en el cual se me solicita Seguridad Vial del año 2018, requerí datos de la emisión de licencias en sus diversos trámites datos que me facilitó el Secretario de la UTSV el Sr. Emerson Ore Vargas, hecho que me causó una interrogante sobre la emisión de licencias en el sistema utilizado para tal fin así como en el registro manual que el cual obra en el libro de actas de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial. Es por estas razones que es algo contradictorio por parte del órgano instructor conjuntamente a la información vertida por el defensor del pueblo, pues fue mi persona quien desde un inicio informo y evidenció que existían licencias emitidas que no respetaron el trámite y procedimiento legal debido Acta que se encuentra debidamente acreditado pues es el informe que yo realicé la base informativa para la emisión de los informes que se cursaron sobre el tema de las licencias fraudulentas que circulan en la Provincia de Huanta.

- De los OFICIOS N° 011-2019-DPIOD-AYAM-HUA y OFICIO N° 013-2019-DPIOD. AYAIM-HUA, se puede apreciar que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha obviado las Coordinaciones y verificaciones exigidas por el cuerpo normativo correspondiente, así como también por la Unidad de Recursos Humanos. Ya que, de la revisión de estos oficios en ninguna parte de ello se me indica o tan siquiera hace referencia como para estar involucrado en esta irregularidad cometida en la emisión de licencias fraudulentas por trámite irregular. Sin embargo, recomienda apertura proceso administrativo disciplinario. Pero, está demostrado que se debió investigar y recabar de ellos se me indica o tan s mayor información para un mejor resolver por parte el Secretario Técnico de Procesos Administrativos disciplinarios, desconociendo sus funciones, hecho que se encuentra sancionado por ser posible a una responsabilidad administrativa sancionadora ya que por el documento emplazado mi persona no reúne los requisitos mínimos para una validez en tanto a la notificación e inicio del proceso administrativo disciplinario se refiere, de ese modo no se recabo mayor información para actuar con certeza, claridad para la individualización de responsabilidades, no cumpliendo con el Artículo V de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Principios del Procedimiento Administrativo: Principios de Legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad o de confianza legítima, de privilegio de controles posteriores, de ejercicio legítimo de poder, de responsabilidad y de acceso permanente concordante con el Artículo 6.3 de la Directiva N° 010-2016-CG/PROD, RC N° 129-2016-CG, Principios que Constituyen Garantía del Debido Proceso: Presunción de Licitud, Tipicidad, Causalidad, Igualdad, Imparcialidad, Intimación, Legalidad y Non bis in Ídem
- La carga de la prueba recae en los órganos encargados del sancionador, comprendiendo, entre otros, la prueba del hecho que configura la infracción, del resultado ocasionado y de la causalidad atribuida. La carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.
- La potestad sancionadora comprende el ejercicio de las facultadas para determinar las infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional derivadas de los Informes, respecto de los hechos y personas comprendidos en las observaciones remitidas al procedimiento sancionador, así como, la facultad para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley y especificadas en el Reglamento No se pueden imponer sanciones por e no sean directamente imputables a la persona.
- De acuerdo con el inciso 1 del Artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, El servidor público actúa de acuerdo con el principio de RESPETO: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento" Principio desconocido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios así como por el Defensor del Pueblo ya que no actuaron con el debido procedimiento.
- De acuerdo a los documentos de la referencia, este proceso se debió de iniciar con Informe N° 492-2018-MPHISGSMJTSV-emo y con todo lo actuado verificando la base de este informe. Más esto se encuentra alejado a la realidad pues el proceso disciplinario iniciado en mi contra se basa en una recomendación realizada por el Defensor del Pueblo la misma que carece de sustento probatorio tal y como lo demostré en el punto 3 del presente escrito.



2473



- Con Informe N° 042-2018-MPH/DTSV-WHQ, de fecha 29 de noviembre de 2018, y recepcionado el 05 de diciembre de 2018, dirigidos al jefe de transportes mi persona denuncia el tramite irregular de obtención de dos (2) licencias de conducir, del Expediente de Mesa de Partes de la MPH N° 08812 del Sr Emerson Gamboa Torre con DNI N° 72358479 (tramite de licencia de conducir nuevo) y el otro del Sr. Mario Quispe Morales con DNI N° 44720363 (tramite duplicado de licencia de conducir), en la cual adjunte sus expedientes originales, siendo este informe la base de todo lo actuado para el proceder y dar con las demás licencias fraudulentas, ya que en merito a este informe, el jefe de transportes de ese entonces notifica el MEMORANDO N° 118-218-MPHISGSMUTSV de fecha 06 de diciembre de 2018 (mismo día de recepción de mi informe) al Sr. Emerson Ore Vargas, Secretario de la UTSV solicitando toda primigenia y para que presente su descargo de cómo se le otorgó la licencia de conducir de las personas mencionadas líneas arriba, al no tener respuesta alguna, el jefe de transportes de ese entonces remite el Informe N° 492-2018MPHISGSMIJTSV-emo de fecha 19 de diciembre de 2018, dirigido al Sub Gerente de Servicios Municipales, Prof. Rodolfo Palomino Rojas (delas cuales desconozco su actuar y/o acciones), en dicho informe menciona: "(...) el encargado de las evaluaciones son el Sr. Werner Huayta Quispe, para que se haga cargo de las Evaluaciones de Manejo para el otorgamiento de Licencias de Conducir, si como al suscrito ejecutar la evaluación de pruebas escritas en las de tránsito y la normatividad vigente, sin embargo por la carga laboral se le delego este accionar al mencionado trabajador que hasta hoy ha venido cumpliendo a cabalidad los trabajos mencionados." (en este informe no se me acusa de nada, mi persona nunca fue acreedor de ninguna llamada de atención verbal o escrita o por deficiencia o bajo desempeño en mi centro de labores a lo largo del tiempo y el vínculo laboral con la institución. Sin embargo, el Defensor del Pueblo claramente interpreta erróneamente el contenido de los documentos). Tal como se menciona en el informe N° 492-2018-MPH-SGSMIJTSV-emo así como se corrobora con mi contrato y sus seguidas adendas mi persona se desempeñaba en funciones alejadas a las de emisiones de licencias de conducir
- De otro lado en el mismo informe N° 492-2018MPH/SGSMIJTSV-emo al referirse sobre mi persona no evidencia queja, malestar o incomodidad sobre mi desempeño en mis funciones, así como de algún comportamiento mío que de espacio a un cuestionamiento sobre mi integridad ética y moral.
- Luego de haber transcurrido catorce (14) días, se registra el Informe N° 011-2018-MPH/SGSM/DTSV-evo de fecha 20 de diciembre de 2018, con registro de la UTSV N° 4123, el S persona. Por tanto, existe. Emerson Ore Vargas remite la información solicitada su descargo respectivo, mencionando que existen quince (15) licencias con trámite irregular, adjunto al presente. Por ello, habiendo sido revisado por el jefe de transportes de ese entonces, emite el Informe N° 495-2018-MPHISGSMIJTSV-emo de fecha 26 de diciembre de 2018, dirigida al Sub Gerente de Servicios Municipales y este último eleva mediante informe al Gerente Municipal para ser derivado al Procurador Publico Municipal para las acciones pertinentes, en la cual desconozco las demás acciones adoptadas. Como se puede apreciar, la alerta y base para la detección de la emisión de licencias fraudulentas fue mediante el Informe N° 042-2018-MPH/DTSV-WHQ, de fecha 29 de noviembre de 2018, firmada por mi clara evidencia de que fue mal interpretada y calificada por el Defensor del Pueblo sede Huanta, así como también existe una negligencia y deficiencia en recabar información para una correcta investigación por parte del Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios.
- Es menester mencionar que el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir implementado en Febrero de 2017, contaba con usuarios y personal designados para su uso, mantenimiento y operatividad, frente a eso mi persona en ningún momento en cumplimiento de funciones tuvo acceso a dicho sistema tal y como lo demuestro con mi contratos laborales, posteriores adendas y los informes que figuran en el presente escrito, por ende nunca hice uso de las plataforma del sistema de emisión de licencias implementado por la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huanta. En ese sentido cabe precisar que este Sistema era utilizado por tres (3) usuarios con sus respectivas contraseñas que son: 1-Usuario Secretario de Transportes (quien cargaba todos los requisitos a dicho sistema de acuerdo con el Tupa-2016). 2 Usuario Jefe de Transportes (Usuario Superior al del secretario, quien verificaba el cumplimiento de los requisitos) y 3-Usuario Sub Gerente de Servicios Municipales (verificaba el cumplimiento de requisitos y su aprobación para ser impresos, sino no se imprimían y la impresión estaba a cargo del



Usuario Secretario). Estos Usuarios fueron asignados por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática. Siendo él quien se acercó en persona al despacho de la sub gerencia y de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial a otorgarlos en dos computadoras de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial. 1. En la computadora del jefe de la Unidad de aquel entonces y 1. En la computadora del secretario de la Unidad) y una computadora perteneciente a la Sub Gerencia de Servicios Municipales haciendo un total de tres máquinas con acceso al sistema, pues eran ellos que hacían uso de sus respectivos usuarios para lo cual estos funcionarios fueron capacitados sobre el funcionamiento y manejo de este sistema; además, es el mismo Jefe de la Unidad de Estadística e Informática fue quien contacto al proveedor de dicho sistema. Hago el hincapié que la computadora con él me fue asignada para el cumplimiento de mis labores y funciones no tenía ni tiene acceso a este Sistema hasta la fecha.

- Cabe precisar, recalcar y si es necesario solicitar investigar el hecho que mi persona durante el tiempo de permanecía en esta institución no fue acreedor a llamadas de atención tanto verbal como escrito, ya sea por indisciplina, deficiencia y/o bajo desempeño laboral, hecho puede corroborarse en el acervo documentario de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial y la Unidad de Recursos Humanos, por ello, estoy llano y dispuesto a cooperar en toda investigación contra mi persona y otros. Evitemos hacer realidad los aforismos: "Justicia que tarda no es justicia", "El que nada debe nada teme" tal y como demostré en los diferentes puntos tratados en la presente.
- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N 30057 respecto al informe oral, podemos apreciar que el numeral 93.2 del Artículo 93 establece que: "Previo a pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargo, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora (...)". De acuerdo a lo señalado, podemos advertir como primer punto que la solicitud de informe oral es de carácter potestativo, ya que la norma señala que el servidor civil puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, por ello, solicito materializar el derecho de defensa vía oral, para que se programe fecha y hora de acuerdo a la disponibilidad de su despacho, teniendo en cuenta lo citado en el numeral 17.1 de la Directiva N 02-2015-SERVIRIGPGSC señala en su último párrafo que "(...) El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (3) días hábiles (...)".

DE SU CONCLUSIÓN SE DESPRENDE:

1. Con Informe N° 042-2018-MPH/DTSV-WHQ, es el que se inicia la detección de la emisión de licencias de conducir fraudulentas, dando origen a los Informe N° 492- 2018-MPH/SGSMJTSV-emo, y el Informe N° 495-2018-MPH/SGSMJTSV-emo, y demás actuados. Mi persona no está implicado en ninguna falta o indisciplina alguna es por ello que pongo en evidencia que se me pretende procesar bajo una insuficiencia probatoria así como en las numerosas incongruencias sustanciales presentes en el presente proceso administrativo disciplinario, situación que vulnera los Principios de "Inmediación, Concentración, Economía " puesto que la actividad Procesal se debe realizar diligentemente por parte del órgano instructor así como por parte del Defensor del Pueblo.
2. No se puede privar rotar al personal de trabajo sin que exista prueba plena de su culpabilidad, más aún cuando se vulneraron principios procesales esenciales pues la prueba debe destruir totalmente el estado de inocencia, o corroborar y probar indicios de razonables para tal decisión de rotación.
3. El imputado o procesado no debe construir su estado de inocencia no necesita probar su inocencia, el "onus probandi", (la carga de la prueba) es decir, quien debe probar la acusación debe ser el órgano instructor. Lo único que debe hacer el imputado o procesado es ofrecer pruebas de descargo, tal y como es ofrecidas en el presente documento
4. Que, la carta de notificación que se me cursa no se ajusta a derecho, porque agrava mis derechos y, además, no guarda relación con las investigaciones poco profundizadas realizadas y las pruebas presentadas, de la misma manera no se tiene en cuenta el hecho que mi persona bajo ninguna circunstancia y en cumplimiento de sus funciones tuvo un llamado de atención, amonestación, suspensión o cualquier otro tipo de sanción.
5. La base para una mejor investigación y procedimientos posteriores y/o Procedimientos Administrativos Disciplinarios debe ser el Informe N° 492-2018- MPHISGSMJTSV-EMO y el



Informe N° 495-2018-MPH/SGSMJTSV-emo, en la cual se encuentra toda la documentación de la detección de la emisión de las licencias fraudulentas.

6. En suma considérese este documento como mecanismo procesal establecido legalmente que permite a los sujetos legitimados procesalmente peticionar al órgano instructor reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea total o parcialmente anulada o revocada.

DE SU SUGERENCIA SE DESPRENDE:

1. Se procede de manera correcta con las investigaciones del caso que amerita, de acuerdo a y el Informe N° 492-2018-MPHISGSM/JTSV-emo, y el informe N° 495- 2018 MPH/SGM/JTSV-emo, para dar con el o los responsables de la emisión de las licencias de conducir fraudulentas.
2. Se realice y/o proceda a realizar una profunda auditoria al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir que está a cargo de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial Sub Gerencia de Servicios Municipales y de la Unidad de Informática y Estadística.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el ÓRGANO INSTRUCTOR:

PARA WERNER HUAYTA QUISPE, identificado con DNI N° 45463949, en su condición de **ESPECIALISTA TECNICO**, adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta.

Recomendó, **EL ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra dicho servidor, en su condición de **ESPECIALISTA TECNICO** adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, por los argumentos esbozados.

LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR, interpuesta al servidor a mérito de los medios probatorios incorporados al proceso, en concordancia de los incisos 96.3 y 96.4 Artículos 96 de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, excepto el Informe Oral puesto que no fue solicitado por el servidor, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **RATIFICA** la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, **DECIDIENDO ARCHIVAR** el procedimiento Administrativo Disciplinario; así también, se admite a la recomendación de **LEVÁNTASE LA MEDIDA CAUTELAR**, interpuesta al servidor, por los siguientes fundamentos expuestos.

Así también, conforme se desprende de la CARTA N° 005-2019-MPH/RUH, con fecha de recepción por el administrado el 13 de febrero del 2019, **SE IMPUTA A EMERSON ORE VARGAS**, identificado con DNI N° 46581196, en su condición de SECRETARIO ADMINISTRATIVO para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, contratado con CONTRATO N° 046-2018-MPH-URH; por negligencia en desempeño de sus funciones y abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro en relación de la emisión y entrega de licencias de conducir fraudulentas.

Por cuanto la conducta desplegada por los citados trabajadores se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y, el Inciso h) "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"Huanta: La Esmeralda de los Andes, Cuna de la Pacificación"

Que, al haber sido válidamente notificado con fecha 13 de febrero del 2019, mediante Carta N° 005-2019-MPH/URH, el servidor EMERSON ORE VARGAS, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

DESCARGO DEL IMPUTADO EMERSON ORE VARGAS:

DE SU ANALISIS SE DESPRENDE:

A.- DE LOS CARGOS IMPUTADOS.- negligencia en el desempeño de mis funciones y abuso de autoridad (Entrega de licencias fraudulentas) previstas en el Art. 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Descargo:

1.- Sobre negligencia en el desempeño de mis funciones y abuso de autoridad (entrega de licencias fraudulentas).

1.1.- En principio, resulta de aplicación el principio de Licitud previsto en el Art. 230, inciso 9, de la Ley 27444 que establece "9 presunción de licitud. -las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", en el presente caso no existen pruebas en las supuestas faltas administrativas como en la negligencia y abuso de autoridad (entrega de licencias fraudulentas); y que se haya producido para beneficio propio o de terceros, por lo que mi actuar no se puede considerar una falta administrativa.

1.2.- El Art. 209 del Código Civil, de aplicación supletoria por deficiencia normativa, define "El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado".

1.3.- Siendo que el acto administrativo es un acto jurídico se ha producido un error indiferente que no vicia el acto administrativo, por cuanto del INFORME N° 495-2018-PMH/SGSM/JTSV-emo, de fecha 26 de diciembre de 2018, se detalla sobre la detención de licencias de conducir fraudulentas y precisa claramente que el servidor EMERSON ORE VARGAS, es el responsable en su condición de Asistente Administrativo de la revisión y expedición de licencias de conducir para vehículos menores, que eran su función de acuerdo a su CONTRATO N° 046-2018-MPH-URH, pero en ningún momento se precisa que dicho servidor ha entregado licencias de conducir fraudulentas, como quiere hacer ver el representante de la defensoría del pueblo a través del OFICIO N° 013-2019-DP/OD-AYA/M-HUA, de fecha 25 de enero de 2019, donde precisa en el ítem 2: LA DETECCIÓN DE LICENCIAS FRAUDULENTAS ENTREGADAS A FAVOR DE NUMEROSOS ADMINISTRADOS POR PARTE DEL DERVIDOR EMERSON ORÉ VARGAS; acusándome sin ningún medio probatorio y tergiversando el INFORME N° 495-2018-MPH/SGSM/JTSV-eme, de fecha 26 de diciembre de 2018.

1.4.- De esta manera al no existir indicios razonables para un proceso Administrativo Disciplinario, no es posible indicar la existencia de responsabilidad administrativa.

Conforme a los descargos realizados solicito se me declare absuelto de los cargos imputados y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

OTROSIDIGO: Pongo de su conocimiento que por la deficiente investigación en el presente caso, mi persona interpondrá acciones legales en contra del Coordinador del módulo de atención de la Defensoría del Pueblo Huanta; pues se divisa claramente y conforme a los medios de prueba que la acusación es direccionada.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR:**



PARA EMERSON ORE VARGAS, identificado con DNI N° 46581196, en su condición de SECRETARIO ADMINISTRATIVO para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta:

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**, en su condición de **SECRETARIO ADMINISTRATIVO** para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, de ese entonces, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) y h), del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el abogado defensor: Wilfredo Quispe Palomino, designado por el servidor imputado, a fin de que ejerza su derecho de defensa a favor del procesado, con el argumento alegado por el letrado no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas a su patrocinado; habiendo analizado que el servidor imputado puso en conocimiento sobre la emisión de las Licencias de conducir fraudulentas, y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE DOCE (12) MESES**, al servidor **EMERSON ORÉ VARGAS**, por los siguientes fundamentos:

- Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.":

En este sentido, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidor **EMERSON ORÉ VARGAS** la condición siguiente: Literal a) *La Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.*

Respecto a la **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, que, como SECRETARIO ADMINISTRATIVO para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, debió ser diligente en el desempeño de sus funciones, ya que con la emisión de las licencias de conducir emitidas a las partes usuarias, se ha afectado gravemente los interés de la entidad.

Por cuanto la conducta desplegada por los citados trabajadores se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos d) **"La negligencia en el desempeño de las**



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"Huanta: La Esmeralda de los Andes, Cuna de la Pacificación"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA

funciones"; y, el Inciso h) "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro."

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el servidor WERNER HUAYTA QUISPE, en su condición de ESPECIALISTA TECNICO adscrito a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, por los hechos imputados mediante Carta N° 004-2019-MPH/URH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVÁNTESE LA MEDIDA CAUTELAR, interpuesta al servidor WERNER HUAYTA QUISPE mediante Memorando N° 012-2019-MPH-SGA-URH de fecha de recepción 18 de febrero del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO, en relación al servidor WERNER HUAYTA QUISPE. Del Expediente Administrativo N° 002-2019-MPH-SEC-TEC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al servidor EMERSON ORÉ VARGAS, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES, en su condición de SECRETARIO ADMINISTRATIVO para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta, por los hechos imputados mediante Carta N° 005-2019-MPH/URH. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y, el Inciso h) "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro."

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, a los mencionados servidores que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Unidad de Recursos Humanos, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANTA

Econ. **ROCIO ABRIETA JERI**
GERENTE MUNICIPAL

Plaza de Armas
Jr. Razuhuilca N° 183- Huanta

Central Telefónica (066) 322141 - 322316 - 322021 - 322508
www.munihuanta.gob.pe
E-mail: uph@munihuanta.gob.pe
[Facebook.com/munihuanta](https://www.facebook.com/munihuanta)
[Twitter.com/munihuanta](https://www.twitter.com/munihuanta)